

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 24 FECHA 10 noviembre 2023

FIJACIÓN DE LISTA Reposición

ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Reivindicatorio	2020 00027	Flor Alba Basabe Zarate	Humberto Fajardo Vanegas	Tres días	14 Noviembre 2023	16 Noviembre 2023
		1. Reposición al auto resuelve excepciones previas				
Reivindicatorio	2020 00027	Flor Alba Basabe Zarate	Humberto Fajardo Vanegas			
		2. Reposición al auto ordena cancelación inscripción demanda				
Reivindicatorio	2020 00027	Flor Alba Basabe Zarate	Humberto Fajardo Vanegas			
		3. Reposición al auto fija fecha audiencia				

Doctora

BEATRIZ HELENA MONTEALEGRE PACHÓN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO N° 2020-00027**

CLASE: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FLORALBA BASABE ZÁRATE

DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO VANEGAS

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, demandado en el de la referencia, a la señorita Juez con el debido respeto, estando en oportunidad procesal y con fundamento en el artículo 318 C.G.P. interpongo recurso de reposición contra su auto fechado noviembre 2 de 2023, en el que resuelve las excepciones previas propuestas en escrito separado con la contestación de la demanda, el que fundamento de la siguiente manera:

1. El auto atacado debe reponerse pues omite emitir pronunciamiento de fondo sobre las distintas excepciones previas propuestas debidamente fundamentadas, basado en que un proceso que se tramitó por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, por disposición del superior funcional, se convirtió en un proceso de mínima cuantía, cual ritualidad se rige por el proceso verbal sumario, sin haberse emitido hasta la fecha **AUTO DE ADECUACIÓN DEL TRAMITE** que sería la consecuencia jurídica obligatoria de lo ordenado por el superior, lo que hace que todos los autos que se han proferido y se profieran, luego de tal decisión sean ilegales.
2. El pronunciamiento sobre las excepciones previas que contiene el auto en ataque surge y tiene correlación directa con un auto ilegal de la misma fecha donde el Juzgado de Conocimiento RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN QUE YA HABÍA SIDO DESATADO POR EL ENTONCES TITULAR DEL JUZGADO mediante auto del 25 de marzo de 2022, que condujo, a que el expediente electrónico fuera enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, quien a su vez se negó a asumir competencia y devolvió las diligencias al juzgado de origen, como este auto está resolviendo un recurso de reposición ya resuelto, no se podía reponer, pero en termino legal, se solicitó su aclaración y corrección, lo que implica que el presente auto atacado está dando por ciertas las consecuencias de una decisión que no está en firme, pues no ha causado ejecutoria. La suerte de las excepciones previas se

definirá cuando se profiera auto de adecuación del trámite, cuando se falle la nulidad de orden constitucional propuesta, o cuando se de aplicación al artículo 71 de la Ley 2220 de 2022 que constituirán las medidas de saneamiento de fondo del asunto entre manos, así las cosas, este auto debe revocarse indefectiblemente.

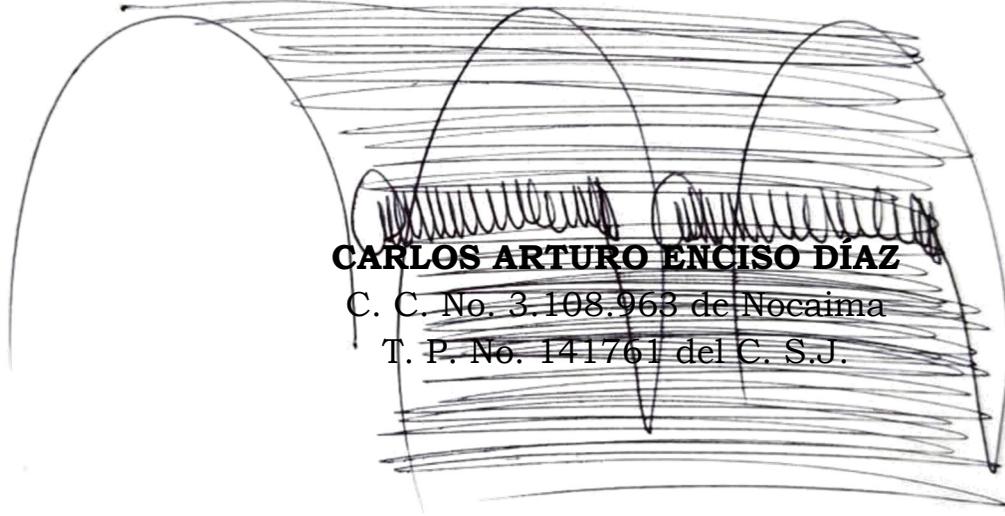
- 3.** Como se ha expresado hasta la saciedad el auto admisorio de la demanda hoy está en firme con la única modificación que tiene que ver con la no procedencia de la inscripción de la demanda ordenada, en este auto se ordenó correr traslado por 20 días al entender que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía, en la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se dispuso correr traslado al demandado por el termino de 20 días, de tal suerte que la conducta del demandado tienen su causa en decisiones judiciales irregulares pero en todo caso validas, ya que no cercenaron los términos por reducción, sino que los ampliaron, ello quiere decir que a un asunto de mínima cuantía se le dieron los términos de un proceso verbal de menor y mayor cuantía, lo que garantizó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes en igualdad de condiciones, sin objeción de la parte actora.
- 4.** El artículo 29 de la Constitución Nacional establece el derecho fundamental al debido proceso dentro del cual están ínsitos el de defensa, el de contradicción, igualdad de las partes, juez natural, prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procedimental, formas propias de cada juicio, de donde se deduce, en ilación con los artículos 228 y 229 ibidem, que las autoridades de la república deben garantizar la dispensa de la justicia material por encima de las formas o ritualidades. Cabe preguntarse si ¿en los cuatro autos fechados noviembre 2 de 2023 se garantiza tal dispensa?, la respuesta es No, ya que impide a mi representado el normal ejercicio de su derecho de defensa, pues queda sin pruebas, sin excepciones, como ya se expresó fue el juzgado de conocimiento quien profirió el auto admisorio de la demanda disponiendo el trámite del proceso verbal de menor cuantía contra el cual la parte actora no se opuso, sé notificó disponiendo que mi representado tenía un término para contestar la demanda de 20 días, luego este congruente se ciñó a la orden judicial ordena por el despacho.
- 5.** De manera respetuosa insto al despacho a tener en cuenta que la queja de la parte demandante en su recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que declaró contestada la demanda en termino y ordenó correr traslado de las excepciones de fondo o merito, parte de un supuesto equivoco, cayendo su ataque en el vacío pues el auto causal que es el admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2020, en firme, ordenó correr traslado al demandado por veinte días, luego su enrostre tenía sentido sólo sí y sólo sí la

contestación de la demanda se hubiera hecho fuera de ese término, siendo cierto lo anterior el auto que revoca los numeras 1° y 2° del auto de 23 de septiembre del corriente año constituye una verdadera vía de hecho que habrá de remediarse por los medios legales y constitucionales. Súmese a lo anterior, que el auto que dejó sin efectos la providencia en cita está resolviendo un recurso de reposición que ya había sido resuelto en providencia anterior de fecha 25 de marzo de 2022.

Por lo brevemente expuesto solicito se revoque en pleno el auto atacado.

Ruego confirmar este correo electrónico.

Con reconocimiento y respeto,



CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
C. C. No. 3.108.963 de Nocaima
T. P. No. 141761 del C. S.J.

Reivin. 2020-00027 Recursos de reposición, adición, complementación, aclaración y corrección contra autos de noviembre 2 de 2023

Carlos Arturo Enciso Diaz <Encisodiaz@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 16:11

Para:Debinsonguzman1 <Debinsonguzman1@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Caparrapí <j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Reivindicatorio 25020-00027 Recurso de reposición contra auto 02 de noviembre que resuleve las excepciones previas.pdf; Reivin. 2020-00027 Recurso de reposición parcial, adición y complementación contra que cancela registro de demanda.pdf; Reivin. 2020-00027 Solicitud de Aclaración y corrección de auto que repone el de fecha Septiembre 23 de 2020.pdf; Reivin. 25020-00027 Recurso de reposición y aclaración contra auto de noviembre 2 de 2023, que fija fecha para audiencia.pdf;

Doctora

BEATRIZ HELENA MONTEALEGRE PACHÓN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO N° 2020-00027

CLASE: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FLORALBA BASABE ZÁRATE

DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO VANEGAS

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como adelante aparece, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, demandado en este asunto, a la señorita Juez con el debido respeto presento los documentos adjuntos para que obren dentro del proceso de la referencia.

Ruego confirmar el recibido de este correo electrónico.

Con reconocimiento y respeto,

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ.

C.C. N° 3.108.963 de Nocaima.

T.P. N°. 141.761 del C. S. J.

NOTA: Estos memoriales fueron enviado simultáneamente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí** j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co despacho de conocimiento y al doctor **DEBINSON GUZMÁN JARABA** debinsonguzman1@hotmail.com, apoderado de la parte actora, para dar cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Doctora

BEATRIZ HELENA MONTEALEGRE PACHÓN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO N° 2020-00027**

CLASE: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FLORALBA BASABE ZÁRATE

DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO
VANEGAS

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, demandado en el de la referencia, a la señorita Juez con el debido respeto, estando en oportunidad procesal y con fundamento en los artículo 318, 285 y siguientes C.G.P. interpongo recurso de reposición parcial, con solicitud de aclaración, adición y complementación contra su auto fechado noviembre 2 de 2023, en el que ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y niega desatar de fondo la solicitud de nulidad constitucional elevada por la parte que represento, peticiones que fundamento de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1. En memorial radicado mediante correo electrónico el día 9 de febrero de 2023 la parte demandada interpuso una solicitud de nulidad de orden constitucional por falta de jurisdicción y competencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 621 C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 132 a 138 C.G.P., esgrimiendo a groso modo que la inscripción de la demanda no procede en procesos reivindicatorios, por lo que la parte actora debió cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación previa como llave para acceder a la jurisdicción ordinaria y de contera investir de competencia al juzgador de turno.
2. Esta solicitud fue resuelta mediante auto de noviembre 2 de 2023, en el que ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda de 2 de marzo de 2020, dejando en consecuencia sin efectos el numeral segundo de la providencia antedicha. Respecto a la

solicitud de nulidad de orden constitucional insaneable POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA remite a las partes al auto que se pronuncia sobre las excepciones previas que no es otro que el también fechado noviembre 2 de 2023 en el que deja sin efectos los numerales 1 y 2 del auto de 23 de septiembre de 2020, es decir el que declaró la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

- 3.** Las consecuencias jurídicas de dejar sin efectos el numeral 2° del auto admisorio de la demanda no pueden ser otras que: **A)** el despacho a su digno cargo decreta la nulidad constitucional por falta de jurisdicción y competencia, al no haber agotado la parte actora la conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad, sobre el antecedente que el auto admisorio de la demanda entendió cumplido todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., de tal manera que al dejar sin efecto el que ordenó la inscripción de la demanda genera el incumplimiento de pleno derecho del numeral 11 ibidem, cuyo fundamento jurídico es el artículo 621 del código general del proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 132 a 138 C.G.P., que exigen a los reivindicantes para acceder a la jurisdicción ordinaria civil antes citar a su contraparte a la audiencia previa en ciernes cualquiera sea la cuantía y tramite del proceso, como se planteó en el escrito de día 9 de febrero del presente año donde se pide la nulidad de orden constitucional la cual es autónoma e independiente, no está atada al sacramentalismo del código general del proceso, sino que su raigambre constitucional lo constituye la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por lo que no comparte la suerte de las excepciones previas o de mérito directamente relacionadas con el procedimiento a aplicar, llámese verbal sumario donde las causales de nulidad se han de alegar como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y en los verbales de menor y mayor cuantía. Al haberse propuesto una nulidad de linaje constitucional el despacho a su digno cargo ha de resolverla fondo pues su entidad es superior a las consignadas de manera taxativa en el Código general del proceso, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-537/2016 indicó que no obstante no decirlo expresamente, tales reglas consagran un motivo adicional de nulidad insaneable del fallo promulgado

en esas circunstancias, así: “...La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir (...) que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percata del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse...que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

B) Al haberse proferido el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo de 2020 sobre el entendido **QUE NO ERA NECESARIO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PORQUE PROCEDÍA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO REIVINDICATORIO QUE NOS TIENE CONVOCADOS**, y al haber establecido el despacho la improcedencia de la misma, nace la obligación a la parte actora de mostrar entonces el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, de lo cual debe ocuparse su autoridad, en el auto de que complementa y adicione la presente providencia. **C)** La Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.*” en sus artículos 68, 70 y 71 establecen la vigencia del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, uno de los cuales es el proceso reivindicadorio, morigerando en su artículo 71 la consecuencia de no aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, al establecer: “**ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL.** Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”.

II. LO QUE SE PRETENDE CON EL PRESENTE RECURSO

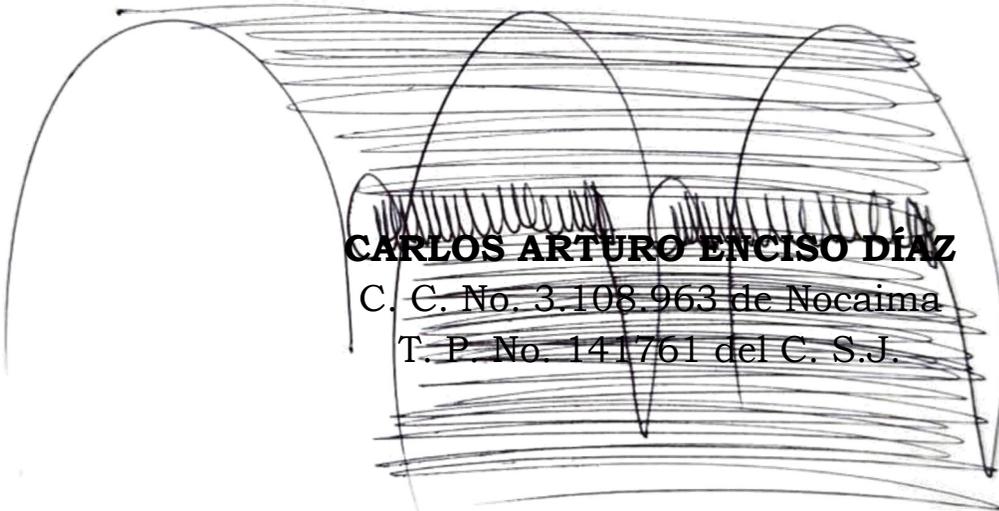
1. Se reponga parcialmente el auto atacado en el sentido que el Juzgado de conocimiento desate de fondo la nulidad de orden

constitucional de falta de jurisdicción y competencia por violación al debido proceso en el artículo 29 CN, propuesta autónomamente en memorial de fecha 09 de febrero de 2023.

2. En defecto de lo anterior se adicione el auto atacado en el sentido de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, profiriendo uno nuevo, que adecue el trámite al verbal sumario y ordene a la parte actora aportar **EL COMPROBANTE DE LA CONCILIACIÓN PREVIO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** (artículo 70 de la Ley 2220 de 2022), so pena de rechazo.
3. Instar al despacho en el sentido que estamos en un intrínquilis que considero, de manera respetuosa, desgasta al despacho y a las partes, corregible de manera sencilla, esto es atendiendo la orden del superior funcional Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca en el sentido de proferir auto de adecuación del trámite con los efectos a futuro que tal decisión implican, fallando las excepciones previas como si fueran recurso de reposición lo que depuraría el procedimiento, que de no hacerlo, llevaría a que las partes, aleguen la nulidad terminada cada etapa procesal, pues es momento propicio para hacerlo.
4. El dejar sin efecto el numeral 2° el auto admisorio de la demanda de fecha 2 marzo de 2020 constituye un hecho nuevo por lo que le solicito al despacho que el presente memorial se tome como solicitud autónoma de decreto de nulidad de orden constitucional por falta de jurisdicción y competencia al no haber agotado la parte actora el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, no obstante, se insiste en que esta pretensión ya se elevó en memorial de 9 de febrero 2023.

Ruego confirmar este correo electrónico.

Con reconocimiento y respeto,



CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
C. C. No. 3.108.963 de Nocaima
T. P. No. 141761 del C. S.J.

Reivin. 2020-00027 Recursos de reposición, adición, complementación, aclaración y corrección contra autos de noviembre 2 de 2023

Carlos Arturo Enciso Diaz <Encisodiaz@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 16:11

Para:Debinsonguzman1 <Debinsonguzman1@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Caparrapí <j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Reivindicatorio 25020-00027 Recurso de reposición contra auto 02 de noviembre que resuleve las excepciones previas.pdf; Reivin. 2020-00027 Recurso de reposición parcial, adición y complementación contra que cancela registro de demanda.pdf; Reivin. 2020-00027 Solicitud de Aclaración y corrección de auto que repone el de fecha Septiembre 23 de 2020.pdf; Reivin. 25020-00027 Recurso de reposición y aclaración contra auto de noviembre 2 de 2023, que fija fecha para audiencia.pdf;

Doctora

BEATRIZ HELENA MONTEALEGRE PACHÓN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO N° 2020-00027

CLASE: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FLORALBA BASABE ZÁRATE

DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO VANEGAS

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como adelante aparece, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, demandado en este asunto, a la señorita Juez con el debido respeto presento los documentos adjuntos para que obren dentro del proceso de la referencia.

Ruego confirmar el recibido de este correo electrónico.

Con reconocimiento y respeto,

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ.

C.C. N° 3.108.963 de Nocaima.

T.P. N°. 141.761 del C. S. J.

NOTA: Estos memoriales fueron enviado simultáneamente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí** j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co despacho de conocimiento y al doctor **DEBINSON GUZMÁN JARABA** debinsonguzman1@hotmail.com, apoderado de la parte actora, para dar cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Doctora

BEATRIZ HELENA MONTEALEGRE PACHÓN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO N° 2020-00027**

CLASE: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FLORALBA BASABE ZÁRATE

DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO
VANEGAS

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, demandado en el de la referencia, a la señorita Juez con el debido respeto, estando en oportunidad procesal y con fundamento en los artículo 318, 285 y siguientes C.G.P. interpongo recurso de reposición y aclaración subsidiaria, contra su auto fechado noviembre 2 de 2023, en el que ordena fijar fecha para audiencia, a celebrarse el día 16 de noviembre de 2023, el cual fundamento de la siguiente manera:

1. Con ocasión de los cuatro autos fechados noviembre 2 de 2023 se interpusieron recursos de reposición, corrección, aclaración, complementación, los que deben ser motivo de pronunciamiento previo a la programación de la audiencia que nos concita, por lo que el auto atacado debe reponerse hasta que haya claridad procesal en el presente asunto, dado que no se ha hecho la adecuación del tramite ni efectuadas las medidas de saneamiento necesarias.
2. Ante el auto que resuelve no desatar de fondo las excepciones previas propuestas, por haber decretado la extemporaneidad en la contestación de la demanda, EN CASO DE NO REPONER ESTA PROVIDENCIA, se debe aclarar a qué clase de audiencia se está citando, cuales las normas que la reglan y demás aspectos procedimentales aplicables, dado que el citatorio es genérico y al referirse a que se va a efectuar la audiencia que no se pudo evacuar el día nueve de febrero del año 2023 cuyo génesis es el auto de 19 de diciembre de 2022, que se origina a su vez en el auto de 12 de julio de

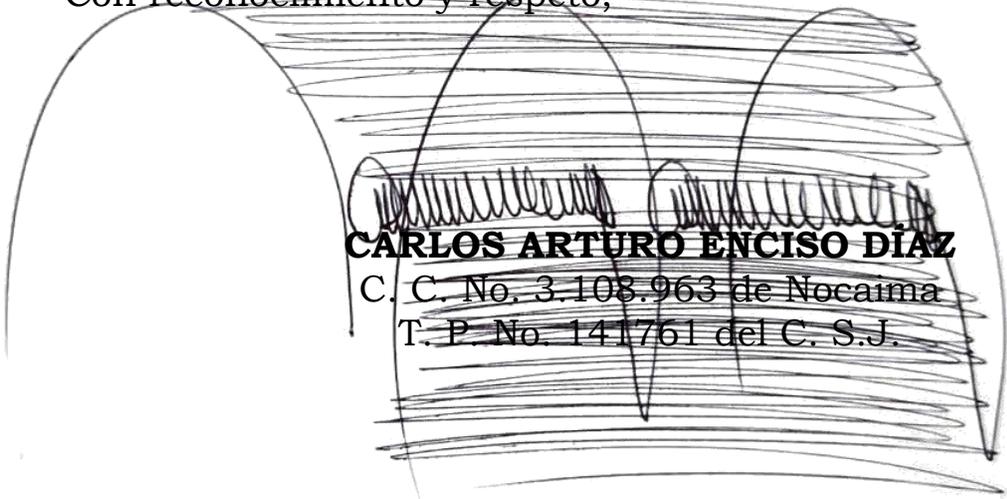
2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de La Palma, siendo su objeto finalmente la decisión de excepciones previas, sobre las cuales ya hubo pronunciamiento del despacho. Lo anterior demuestra la urgencia que a la presente actuación se le haga la adecuación del tramite pretensa a fin de que todos tengamos claro el proceder.

Ruego confirmar este correo electrónico.

Con reconocimiento y respeto,



CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
C. C. No. 3.108.963 de Nocaima
T. P. No. 141761 del C. S.J.



Reivin. 2020-00027 Recursos de reposición, adición, complementación, aclaración y corrección contra autos de noviembre 2 de 2023

Carlos Arturo Enciso Diaz <Encisodiaz@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 16:11

Para:Debinsonguzman1 <Debinsonguzman1@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Caparrapí <j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Reivindicatorio 25020-00027 Recurso de reposición contra auto 02 de noviembre que resuleve las excepciones previas.pdf; Reivin. 2020-00027 Recurso de reposición parcial, adición y complementación contra que cancela registro de demanda.pdf; Reivin. 2020-00027 Solicitud de Aclaración y corrección de auto que repone el de fecha Septiembre 23 de 2020.pdf; Reivin. 25020-00027 Recurso de reposición y aclaración contra auto de noviembre 2 de 2023, que fija fecha para audiencia.pdf;

Doctora

BEATRIZ HELENA MONTEALEGRE PACHÓN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO N° 2020-00027

CLASE: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FLORALBA BASABE ZÁRATE

DEMANDADO: HUMBERTO FAJARDO VANEGAS

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como adelante aparece, en mi calidad de apoderado judicial del ciudadano **HUMBERTO FAJARDO VANEGAS**, demandado en este asunto, a la señorita Juez con el debido respeto presento los documentos adjuntos para que obren dentro del proceso de la referencia.

Ruego confirmar el recibido de este correo electrónico.

Con reconocimiento y respeto,

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ.

C.C. N° 3.108.963 de Nocaima.

T.P. N°. 141.761 del C. S. J.

NOTA: Estos memoriales fueron enviado simultáneamente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí** j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co despacho de conocimiento y al doctor **DEBINSON GUZMÁN JARABA** debinsonguzman1@hotmail.com, apoderado de la parte actora, para dar cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.